

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 12793 CUESTION de inconstitucionalidad número 377/1988.

El Tribunal Constitucional, por auto de 10 de mayo actual, ha acordado la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad número 377/1988, promovida por el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid, sobre supuesta inconstitucionalidad del artículo 8. 1.º de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al estimar recurso de súplica interpuesto por el Letrado del Estado contra la providencia de 14 de marzo último, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 25 del mismo mes de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 10 de mayo de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### 12794 REAL DECRETO 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

El vigente Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1974, de 7 de marzo, incluye los aparatos sin considerar los quemadores aisladamente; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ocasiones éstos se comercializan separadamente del aparato en que van a instalarse.

Por otra parte, el actual Reglamento solamente contempla en sus anexos aparatos domésticos y populares sin dar normas técnicas para los aparatos de uso industrial o colectivo.

Desde el año 1974 la técnica aplicable ha variado notablemente, lo que exige una actualización de las prescripciones del Reglamento actual, tanto técnicas como administrativas.

Finalmente, es necesario tener en cuenta las obligaciones derivadas del marco legal establecido en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Se ha considerado conveniente separar las normas genéricas que constituyen el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, de las específicas, de carácter técnico, aplicables a cada tipo de aparatos, que se dictarán en forma de instrucciones técnicas complementarias por Orden del Ministro de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1988.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible, que se incluye como anexo al presente Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los aparatos que no tengan instrucción técnica complementaria y hasta tanto ésta no sea publicada se someterán, a efectos del dictamen técnico a que se refiere el artículo 4.º, 2.º del Reglamento, a los ensayos y pruebas que se indican en la instrucción técnica complementaria «Aparatos de tipo único que no tengan instrucción técnica complementaria específica».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología para que, mediante Resolución y en atención al desarrollo técnico, a petición de parte interesada, y previo informe del Consejo

Superior del Ministerio de Industria y Energía, pueda establecer con carácter general y provisional prescripciones técnicas diferentes a las previstas en las instrucciones técnicas complementarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Industria y Energía para aprobar, por Orden, las instrucciones técnicas complementarias que desarrollan el Reglamento anexo.

Segunda.—El Reglamento anexo entrará en vigor a los seis meses de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado desde ese momento el Decreto 1651/1974, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

Dado Madrid a 20 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

#### ANEXO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Objeto y campo de aplicación

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir los aparatos que utilizan gases como combustibles en orden a la seguridad de las personas y los bienes.

Art. 2.º Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a todos los aparatos que utilicen como combustible los gases definidos en la norma UNE 60 002-73, «Clasificación de los combustibles gaseosos en familias», incluidos los quemadores que puedan comercializarse aisladamente o que, formando parte de una instalación, puedan sustituirse.

#### CAPITULO II

##### Homologación de tipos y conformidad de la producción

Art. 3.º Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la comercialización, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los aparatos a que se refiere este Reglamento que no correspondan a tipos previamente homologados o que, aun siéndolo, no hayan cumplido los requisitos del seguimiento de la producción, si éste hubiese sido dispuesto en la correspondiente instrucción técnica complementaria, con excepción de los aparatos de tipo único contemplados en el artículo 8.º

Art. 4.º La homologación se solicitará conforme a lo prevenido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, acompañándose de la siguiente documentación:

1.º Proyecto firmado por Técnico titulado competente, sellado por el laboratorio acreditado que haya realizado los ensayos, que incluirá:

a) Memoria descriptiva del aparato con expresión de sus características nominales, datos técnicos, características constructivas, gases y presiones de utilización, instrucciones para el cambio de gas, elementos de seguridad y demás componentes con sus características específicas, incluyendo fotografías del interior y exterior del aparato que lo identifiquen visualmente, tamaño 13 por 18 centímetros.

b) Planos necesarios para comprobar las características de los aparatos en relación con la seguridad de los mismos. Se indicarán las cotas principales y se relacionará numerada la nomenclatura de piezas y materiales utilizados.

c) Instrucciones a facilitar al usuario y al instalador que comprendan instalación, uso, conservación y seguridad del aparato, especificando los periodos de revisión aconsejables, así como la potencia y consumo de cada quemador y del total del aparato.

2.º Dictamen técnico de un laboratorio acreditado para los ensayos requeridos, en el que se reflejen los resultados de los análisis y pruebas